



CSJ 2047/2018/RH1

Estepa, Héctor Daniel s/ recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Estepa, Héctor Daniel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario -cuya denegación originó la presente queja- fue interpuesto por la defensa oficial de Héctor Daniel Estepa en contra de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado contra la resolución de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia que había declarado extemporánea la queja por recurso de casación denegado. El recurso de casación -también declarado extemporáneo por el tribunal de debate en el juicio de admisibilidad- había sido deducido en contra de la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora que condenó al nombrado a la pena de 5 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas como autor del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa.

2°) Que, según surge de las constancias digitalizadas de la causa, el tribunal de juicio pronunció la sentencia condenatoria el 2 de diciembre de 2015 (fojas 387/398 vuelta de los autos principales) y, ese mismo día, la defensa oficial formuló la respectiva "reserva de recurrir en casación" en los términos del artículo 451 del Código Procesal provincial (fojas 399) que fue "tenida presente" por dicho órgano mediante una providencia fechada el 3 de diciembre de tal año (fojas 400). La fundamentación del recurso fue presentada por la impugnante el día 28 de diciembre de 2015 a las 10:10 horas (fojas 11 del "legajo de casación") y fue declarado inadmisibles

-por extemporáneo- por el tribunal de debate (fojas 78/78 vuelta del "legajo de casación") sobre la base de haber considerado que el *dies ad quem* había tenido lugar, a su entender, el 23 de diciembre de 2015.

El día 11 de febrero de 2016 el imputado fue notificado personalmente de dicha decisión (fojas 81/82 vuelta del "legajo de casación"), mientras que su defensora se notificó el 28 de febrero de tal año (ver la constancia manuscrita de fojas 83 del citado legajo) ocasión en la cual dejó "(...) formal constancia de haber presentado recurso de queja" y, al día siguiente, dedujo la respectiva presentación directa (fojas 85/87 vuelta del legajo "recurso de queja") en donde ensayó diversos argumentos tendientes a objetar la declaración de inadmisibilidad dispuesta por el tribunal de juicio, con base en el exceso ritual manifiesto que ello había importado y en el derecho a la defensa letrada efectiva de Estepa.

A su turno, el tribunal de casación declaró extemporánea esa presentación directa para lo cual solo tomó como *dies a quo* del plazo para impugnar la fecha en la cual el imputado había sido notificado personalmente del rechazo del recurso de casación.

3°) Que en su recurso de inaplicabilidad de ley (ver fojas 112/115 del legajo de queja local) la Defensora Oficial cuestionó ese proceder bajo el argumento de que el tribunal de casación había privilegiado -en el caso y como punto de inicio del plazo para impugnar- la fecha de notificación al imputado -cumplida sin asistencia letrada alguna- en detrimento de aquella otra -posterior- en la cual fue notificada la defensa técnica, extremo que reputó arbitrario y que, a la par de ello, había frustrado el derecho de defensa junto con aquel otro que



CSJ 2047/2018/RH1

Estepa, Héctor Daniel s/ recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

le garantizaba al imputado su derecho a recurrir la sentencia de condena.

4°) Que, para declarar mal concedido el recurso articulado, el tribunal *a quo* pretendió que los agravios de la recurrente solo remitían al análisis de una cuestión fundada en el derecho procesal local y, por tanto, ajena a la competencia de ese órgano cuanto de esta Corte, allí cuando conoce por medio de la vía prevista por el artículo 14 de la ley 48.

5°) Que en su apelación extraordinaria el impugnante expresó, en síntesis, que el pronunciamiento recurrido había dejado sin respuesta la cuestión federal articulada por esa parte dirigida a controvertir las razones que fundaron la clausura de la única vía con la cual contaba Estepa para impugnar la sentencia de condena, todo ello sobre la base de un excesivo rigor formal y de la pretensión según la cual los agravios carecían de naturaleza federal alguna.

6°) Que si bien no procede el recurso extraordinario cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal, esta Corte ha establecido excepciones a esa regla general cuando la resolución apelada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (Fallos: [339:408](#), considerandos 2° y 3°, entre muchos).

7°) Que este es uno de aquellos casos por cuanto el tribunal *a quo*, sobre la base de una argumentación que no consultó debidamente los términos en los que apareció fundado el recurso de inaplicabilidad de ley, omitió pronunciarse sobre la cuestión federal articulada por la defensa mediante la cual

cuestionó la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal de casación al clausurar la vía de queja local y cómo ese proceder, en función de las particulares circunstancias del caso en lo tocante a los modos en que se cumplieron los actos de notificación y el cómputo de los plazos para recurrir (extremo que a juicio de la recurrente también abarcaba la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación), había impactado en el ejercicio del derecho de defensa y, como derivación de él, en aquel que tutelaba el recurso del imputado en materia penal.

8°) Que, al respecto, cabe señalar que la omisión de ocuparse de esa cuestión federal -en discordancia con la doctrina de Fallos: [311:2478](#)- adquirió en el *sub lite* singular importancia por cuanto, de ese modo, se frustró el último recurso disponible para que el imputado pudiera controvertir eficazmente su condena, extremo que debió haber sido ponderado en el marco del "deber de garantizar" el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (Fallos: [329:2265](#), considerando 8°).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Remítase para su agregación al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en la presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 2047/2018/RH1

Estepa, Héctor Daniel s/ recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Daniel Estepa**, asistido por el **doctor Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial de Casación de la Provincia de Buenos Aires** y actualmente por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.